



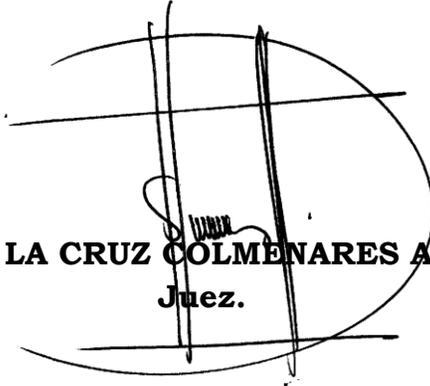
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RODRIGO ROMERO ACUÑA
Radicación	25875-3113001- 2016-00259 -00
Decisión	Aprueba liquidación

Surtido traslado legal respectivo y por no haber sido objetada, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría y que figura en el archivo 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a487b6c16254e4597ffed5dbbe9c471725f7feed190f29d43e810f7fa4f285**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

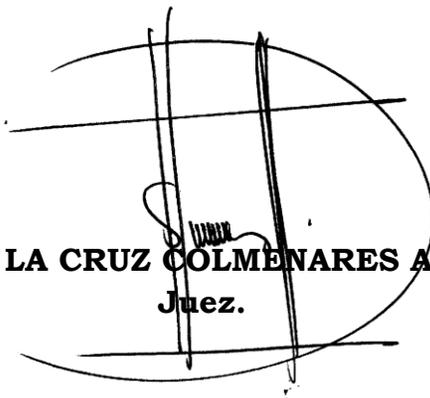
Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS HORACIO CALDERON Y OTROS
Demandado	LUIS FELIPE CALDERON ACEVEDO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00202 -00
Decisión	Requiere parte actora.

El Juzgado no le otorga ninguna eficacia a la citación que realizara la parte actora en relación con el acreedor hipotecario, debido a que se cita para notificarse de un auto que no ha sido proferido, como es el admisorio de la reforma de la demanda.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación en debida forma de la persona jurídica vinculada, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859b1e150f76c2ca654eac385e48a4ca45fdfa0cb1488f9112c956ebc312fbb**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



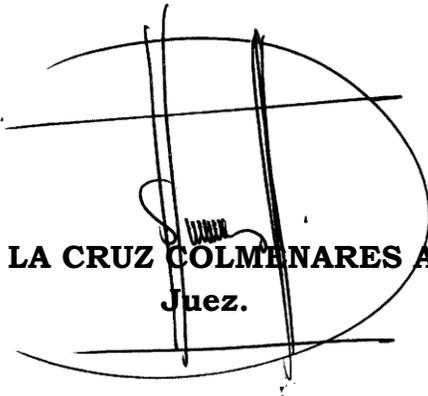
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	LETICIA MONTOYA TORO
Demandado	HEREDEROS DE JOSE GREGORIO JIMENEZ
Radicación	25875-3113001- 2018-00227 -00
Decisión	Designa Curador

Vencido término para la comparecencia del compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente de la señora MARÍA ESPAÑA JIMÉNEZ DEL RIO, por economía procesal el Juzgado decide designarles como Curador ad-litem al Abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, quien viene desempeñándose como tal. Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole acerca de la obligatoriedad de la aceptación, y procédase a su notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20bb88580f48d30f86df4a4c297aacea73594b499d30bf962184d1e79f82fd1**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMO-SAS S.A.S
Demandado	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00259 -00
Decisión	Niega aclaración

Dentro del término de ejecutoria, invoca el demandado RICARDO CUERVO PEÑUELA la aclaración de la frase que aparece en el segundo párrafo de la parte resolutive del auto del 16 de enero del 2024, a saber: “(...) *El término para el ejercicio del derecho de defensa comenzará a contarse a partir de la notificación por estado del auto que disponga la reanudación del proceso.*”

En opinión del memorialista, dicha frase ofrece “*serios motivos de duda*” dado que, por una parte, dentro del proceso no se ha proferido providencia que suspenda el trámite del diligenciamiento que pudiera servir de referencia para que fuere procedente proferir la correspondiente a su reanudación para así poder computar el término dentro del cual tendría la facultad de contestar la demanda, sumado a que la apelación contra el auto de octubre 17 de 2023 fue conferida en el efecto devolutivo que no suspendió su cumplimiento y, por la otra, contradictoriamente, en la parte motiva del auto de enero 16/24 para el mismo computo del referido término, se hace referencia a la notificación por Estado del respectivo auto que lo fue en fecha de enero 17 de 2024.”

Para resolver, se CONSIDERA:

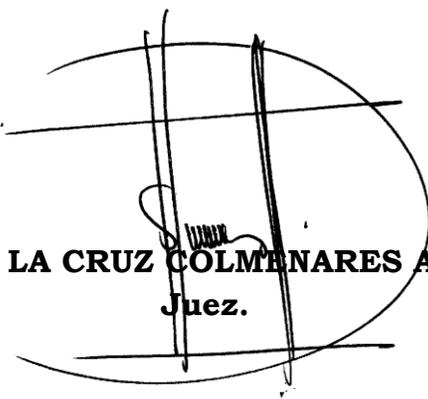
La aclaración de una providencia, señala el artículo 285 del Estatuto Procesal Civil, procede “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

De vuelta al contenido del auto referido por el memorialista, fácilmente se vislumbra la falta de fundamento de la aclaración deprecada, por cuanto la referencia que se hace a la reanudación del proceso, como momento a partir del cual empieza a contarse el plazo para la contestación de la demanda, surge precisamente de la **interrupción**, que no de la suspensión, dispuesta con ocasión del óbito del señor Ricardo Peñuela Romero, y de cuyos herederos se ordenó la citación conforme al artículo 160 del C.G.P., según se observa en el ordinal 4° de la parte resolutive del

proveído del 17 de octubre de 2023 (Archivo 35). Al final de este párrafo, se expresa: “Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

De manera pues que no brota el menor asomo de duda con respecto al momento a partir del cual se computa el plazo para ejercer el derecho de contradicción y, por lo tanto, no se accede a la aludida aclaración.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342842bd4a59076c5343f7a2d7a002017d99e1e830d1048b839572e45d697f1**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

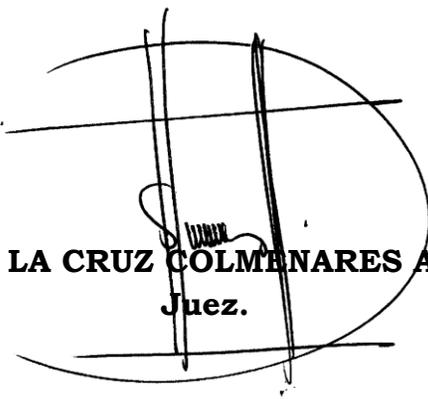
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANGELA PATRICIA MONCAYO
Demandado	MAGDALENA SANTOS MORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2020-00009 -00

El registro fotográfico de la instalación de la valla, que cumple con los requerimientos legales, es agregado al expediente para los pertinentes fines.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, adiado 4 de noviembre del 2020.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b18f4bc60ad21cd97c999ec9d6697864fe410f3e3e4c0d90791b5e5e2763c**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA MARÍA ORTIZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	25-489-4089-001-2023-00054-01
Decisión:	CONFIRMA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante respecto de la providencia de fecha 04 de septiembre de 2023 (aunque la fecha registrada en el encabezado fuera 04 de agosto de 20223(sic), del estado No. 33 se observa que la correcta es 04 de septiembre de 2023, notificado el 05 del mismo mes y año), proferida por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NIMAIMA CUNDINAMARCA, dentro del proceso de PERTENENCIA promovido por BLANCA MARÍA ORTIZ contra INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES:

La demanda se dirigió a la declaratoria de pertenencia del predio rural denominado “LAGUNITAS”, ubicada en la vereda “EL CERRO”, del municipio de Nimaima Cundinamarca, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 162-7496 de la ORIP de Guaduas Cundinamarca, ficha catastral 00-01-0002-0023-000, con una cabida superficial de 01Ha 8.558 M².

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, según aclaración anterior (anexo 06), se rechazó de plano la demanda bajo el argumento de ser el predio pretendido en usucapión un bien baldío, teniendo como fundamento el certificado especial aportado como anexo de la demanda (anexo 03), donde se señaló que los registros encontrados no acreditan la propiedad privada, por ser de falsa tradición.

Respecto de esta decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiriendo que el predio “Lagunitas” ha sido objeto de explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño presunción de propiedad privada y no baldío (sentencia STC 1776/106, radicado 15001221300020150041301, de fecha 16 de febrero de 2016), así como indicando que, según la comunicación 20183100981901 de la ANT, aportada al expediente (anexo 02), la anotación primera permite evidenciar una cesión derechos sucesorales entre Ortiz de Cordero Rosa María a Duarte Anacleto, inscrita mediante escritura pública No. 17 del 13 de enero de 1930 de la Notaria Única de Nocaima, registrada el 31 de enero de 1930 bajo el código registral 610 (falsa tradición), lo que le permite concluir que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 162-7496 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el reparo principal del recurrente se centra en la necesidad de la prueba y las presunciones respecto a la condición de baldío del predio objeto de la pretensión al interior del proceso; sobre el tema, es pertinente memorar la reciente sentencia de unificación de la Corte Constitucional:

1) El régimen constitucional y legal de los bienes baldíos¹.

El régimen constitucional y legal de baldíos vigente a partir de la Constitución de 1991, en particular a partir de la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, inspirada, según se señaló en su artículo 1º, “*en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina*”. De este nuevo régimen, como ya se dijo, forma parte la legislación preexistente en cuanto conserve su vigencia por no ser incompatible con la Constitución o no haber sido derogada por la legislación posterior en la materia.

El Código Civil, puesto en vigencia mediante la Ley 57 de 1887, estableció en el artículo 674 que “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República*”, y los clasificó en bienes de uso público y bienes fiscales. Mediante el artículo 675, aún vigente, definió los baldíos como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, estableciendo de esta manera **la presunción del carácter de baldíos de las tierras respecto de las cuales no sea posible demostrar la existencia de dominio privado.**

La Ley 56 de 1905 sobre adjudicación de tierras baldías, dispuso en su artículo 19 que “*La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, a virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían a los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 202 de la Constitución nacional*”.

Posteriormente, la ley 110 de 1912, por la cual se sustituyó el Código Fiscal, reiteró la definición de baldíos que hizo el Código Civil al señalar, en el artículo 44, que “*Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño*”.

Así, el legislador adoptó un concepto de bien baldío a partir de una negación indefinida, la de tratarse de tierras que carecen de otro dueño, a propósito de lo cual la Corte Suprema de Justicia en 1926, dijo que: “*La aseveración que hace el Estado de ser baldío un terreno, entraña una **negación indefinida**, o sea la de no haber salido de su patrimonio, la cual, según los principios sobre prueba, debe destruirse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende dueño. Aquí la Nación tiene*

¹ Sentencia SU-288 de 2022, Corte Constitucional.

a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio, está dispensada del peso de la prueba

Dispone el artículo 63 de la Constitución que los bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si bien el legislador no ha determinado, con posterioridad a la Constitución de 1991, que los baldíos son imprescriptibles, la legislación anterior sí lo había hecho y, en consecuencia, conserva su vigencia en cuanto resulta compatible con la reserva de ley en dicha materia dispuesta en la nueva Constitución.

El Código Civil dispuso, en su artículo 2519, que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. En concordancia con dicha disposición la Ley 48 de 1882 sobre tierras baldías, incorporó expresamente la regla de la imprescriptibilidad de los baldíos al disponer, en su artículo 3, que *“las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil”*.

La Ley 57 de 1887, por su parte, los clasificó como bienes fiscales, y el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, mediante la cual se adoptó el Código Fiscal, reiteró la regla de su imprescriptibilidad al consagrar que *“el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”*.

A su turno, el artículo 2 de la Ley 120 de 1928[163] dispuso que la prescripción adquisitiva de dominio *“(…) no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de bienes declarados imprescriptibles”*. En el artículo 5, por su parte, se señaló que la declaración judicial de pertenencia no comprenderá ni afectará los bienes imprescriptibles. En concordancia con las precitadas disposiciones, el artículo 12 precisó que la sentencia que se pronuncie en el juicio sobre prescripción adquisitiva del dominio *“no funda la excepción de cosa juzgada sino contra las personas que intervinieron como parte en el juicio”*.

En el mismo sentido, inicialmente en el artículo 413 y luego en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, se estableció que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...)”*. Finalmente, en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*

Sobre la improcedencia de reclamar judicialmente el dominio de bienes rurales respecto de los cuales no sea posible acreditar su naturaleza privada resulta importante precisar que, *al regular otro tipo de procesos con el propósito de facilitar el saneamiento o regularización de la pequeña propiedad rural*, el legislador expresamente ha excluido tal posibilidad de adquirir, mediante dichos procedimientos especiales, el dominio de los bienes imprescriptibles. En efecto, mediante el Decreto 508 de 1974 que reguló un procedimiento judicial abreviado para tramitar y decidir la prescripción

agraria a que se refiere el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, reformatorio del artículo 12 de la Ley 200 de 1936, y las prescripciones ordinaria y extraordinaria, aplicable sólo respecto de propiedades rurales que no excedieran de quince (15) hectáreas, aunque no excluyó expresamente los baldíos sí estableció que mediante tal procedimiento sólo se tramitarían prescripciones con el objeto de sanear la pequeña propiedad rural.

Por su parte, la Ley 1182 de 2008 estableció un proceso especial para el saneamiento de títulos de falsa tradición sobre bienes inmuebles cuya extensión en el sector rural no superara las 10 hectáreas, siempre y cuando *“su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades”*. Del asunto conocerían los jueces civiles y promiscuos municipales, quienes debían constatar, entre otras cosas, que no se tratara de bienes imprescriptibles o de uso público; que no se encontraran ubicados en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, o en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

Las regulaciones allí contenidas fueron derogadas por la Ley 1561 de 2012, ley cuyo objeto es el de *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*. Se trata de un proceso verbal especial mediante el cual se otorga título de propiedad a quien demuestre *“posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)”*. Tal como lo había previsto la Ley 1182 de 2008, se debe demostrar, entre otras cosas, que el bien pretendido no sea imprescriptible, pues *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*

Si bien algunas de estas disposiciones se remitieron expresamente al artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y a los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1973, lo cierto es que lo hicieron para calificar el tipo de posesión requerida para la prescripción adquisitiva del dominio de bienes de naturaleza privada y no para referirse a la presunción allí reconocida, en tanto generalmente se exigió que la pretensión no recayera sobre bienes imprescriptibles, como más adelante se explicará.

Cabría señalar, en consecuencia, que ni en su versión original contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, ni con la modificación

introducida por la Ley 4 de 1973, la presunción de propiedad privada tuvo por objeto permitir la prescripción adquisitiva del dominio de los bienes baldíos explotados económicamente, en cuanto dicha legislación no modificó el modo de adquisición del dominio de los baldíos ni la competencia de la administración para adjudicarlos. Por tal razón, mediante Decreto 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, se estableció en su artículo 2 que *“Las personas que exploten económicamente terrenos baldíos deben solicitar el respectivo título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes, y el Ministerio de Agricultura y Comercio, (...) expedirá el título definitivo, si no hubiere inconveniente legal”*.

La Ley 200 de 1936 consagró igualmente la presunción de bien baldío en los siguientes términos: *“Artículo 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior”*. El artículo 3 de dicha ley, por su parte, determinó la forma de desvirtuar dicha presunción, así:

“Artículo 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

La Ley 160 de 1994 reiteró dicha regla, pero precisó que tal presunción se desvirtúa también con *“títulos debidamente inscritos”* otorgados con anterioridad a la vigencia de esa Ley, *“en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”* (artículo 48 de la Ley 160 de 1994).

La referida presunción fue reiterada de manera tácita en la Ley 160 de 1994, en la cual, al momento de asignar al INCORA la competencia para *“[c]larificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado”*, estableció que *“para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”* (artículo 48, numeral 1).

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, adelantar los procedimientos tendientes a clarificar la situación de

las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado

El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años.

Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, **el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado.**

En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble.

Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como también lo expresa el artículo 2, numeral a, de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslativos de dominio.

En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras.

Así las cosas, sólo mediante títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio, puede desvirtuarse la presunción legal de la naturaleza baldía de los bienes rurales. Esta ha sido la interpretación de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-549 de 2016 cuando estableció que “[E]l juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y

63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”

En el artículo 3 de la Ley 200 de 1936 se estableció la fórmula transaccional como alternativa para acreditar la propiedad privada ante la inexistencia del título originario, al señalar que acreditan propiedad privada y, en consecuencia, desvirtúan la presunción de bien baldío consagrada en el artículo 2, además del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los *“títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

De esa forma, se abrió paso en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de probar el dominio privado con el título originario o, en su defecto, con títulos inscritos ***en los que consten tradiciones de dominio*** otorgados con anterioridad a dicha ley, siendo estas las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.

En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en el asunto, principalmente por el análisis que debe de realizarse en relación con la decisión adoptada por el a-quo respecto del rechazo de plano de la demanda, que se realizará a continuación, se precisa que la determinación del predio como BALDÍO encuentra su fundamento legal y jurisprudencial en la presunción que surge de la ausencia de título vigente, al existir una anotación inicial de una falsa tradición, la cual, como se expuso en la decisión que se recurre, no cumple con el requisito para desvirtuar la presunción de baldío del bien, que entraña una negación indefinida, como se refirió anteriormente.

Es claro que la explotación del bien permite tener una condición especial para su adjudicación por vía administrativa, *pero por sí sola, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción de baldío, así como las anotaciones identificadas por el recurrente tampoco permiten determinar que el bien tiene condición legal distinta a la de baldío.* Entonces, por simple asociación, siendo los bienes baldíos imprescriptibles, es claro que la decisión de aplicar la circunstancia de exclusión contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 10 ejusdem. Por lo anterior, este reparo NO PROSPERA.

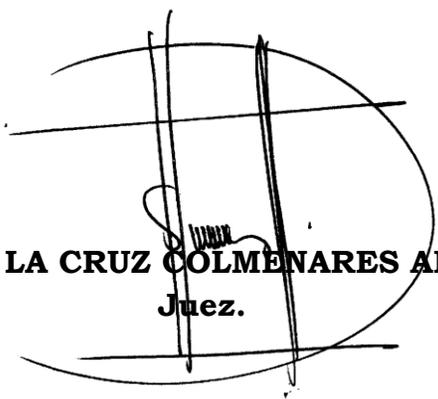
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada de fecha 04 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA CUNDINAMARCA, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820501fb31531b271fe09f17946b19682e34571a13a5f07eca050dc12f2a9b8**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

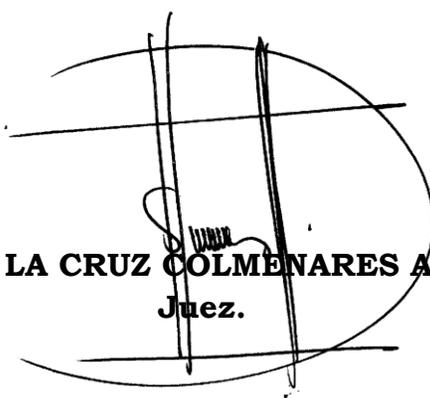
Villeta, Cund., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS JULIO DUARTE
Demandado	ROSALBA DIAZ DE GIRALDO
Radicación	25875-3113001-2023-00103-00
Decisión	Reitera requerimiento

Las evidencias presentadas por la parte actora no son suficientes para el cómputo del plazo de que dispone la parte demandada para contestar la demanda, puesto que no se acredita por ningún medio el acuse de recibo o la apertura del correspondiente correo, según los términos del artículo 8° de la ley 2213 del 2022: “... los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En consecuencia, se reitera el requerimiento a la parte actora para la acreditación, en debida forma, de la notificación a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe56b550ca3fd1b1042bc045a08c10b8b094aebe05df22ed980efe9bf4c35c**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

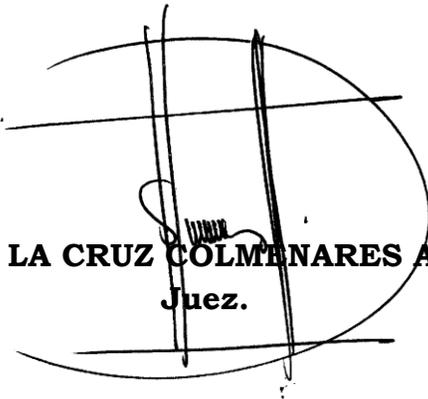
Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA LEILA ZAMBRANO PRECIADO
Demandado:	RODRIGO EDUARDO BOHÓRQUEZ DUARTE
Radicado:	258753113-001-2024-00001-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 18 de enero de 2024 (archivo 12) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, motivo por el cual se procede al RECHAZO de la demanda, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad6853fa8a25dd9f050f25e4f363984c6f351fed607d53ffdc7ec7281602e**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

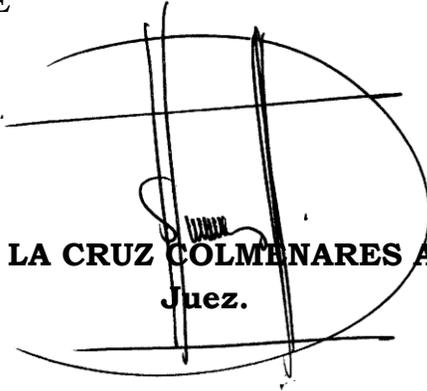
Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ ORTEGÓN
Demandado:	LUIS FELIPE HURTADO Y OTRO
Radicado:	258753113-001-2024-00002-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 18 de enero de 2024 (archivo 08) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado, motivo por el cual se procede al RECHAZO de la demanda, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2e15070b7b4c98245c7a31b69ea18e56cc174ba19e6ad74f3816f2e1a2845**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

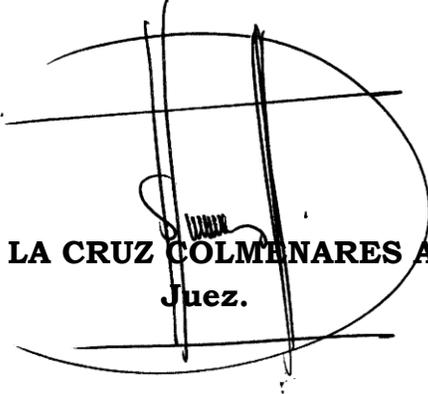
Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	OSCAR CONTRERAS ROJAS
Demandado:	HEREDEROS DE GUILLERMO SASTRE CASTILLO Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2024-00005-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 18 de enero de 2024 (archivo 08) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto; por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53317d28e9d99a58df9a3221b0d37f07d807e3ec3cfc24960a0c98622f75eca8**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

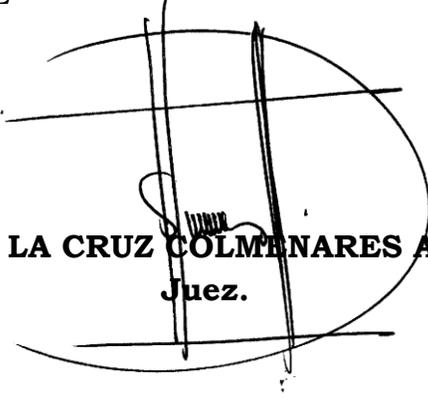
Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUIS ALFONSO BOYACÁ
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETA S.A. E.S.P
Radicado:	258753113-001-2024-00006-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 23 de enero de 2024 (archivo 06) se devolvió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto; por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8eb02fd944edfda04f05d05b07b395e3f0eea28d543aeaafc9865d56e75ea**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

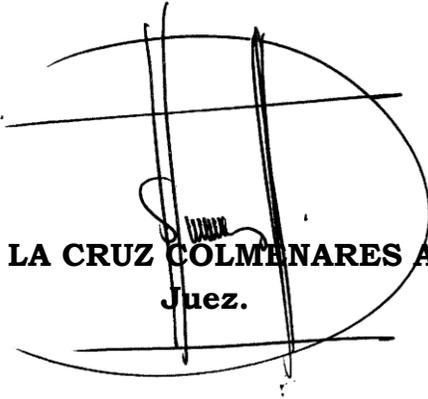
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	258753113-001-2024-00008-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 18 de enero de 2024 (archivo 013) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado; por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Respecto a la solicitud de compensación, se recuerda al apoderado que este circuito judicial solamente cuenta con un único juzgado civil del circuito, motivo por el cual, no procede la remisión a la oficina de reparto de la relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a67a99ec5fce0f10497b124630b8420740b51a4644f8ad608f83309ea37fc1**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

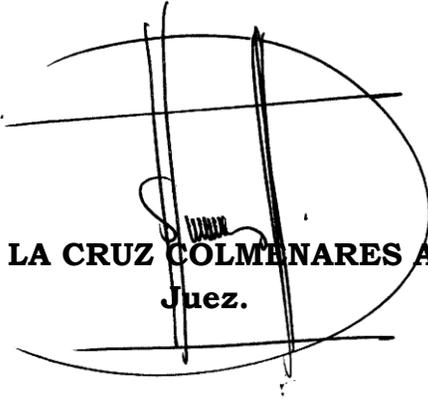
Villeta (Cund.), seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROSA HELIA SILVA DE LARA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUBERTO LARA DIAZ Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2024-00012-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 23 de enero de 2024 (archivo 012) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, razón por la cual se procede al RECHAZO de la demanda, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb16ad166b4298864b3e7db519afa45e42ab9a651097fdaf3b097209f6290d**

Documento generado en 06/03/2024 04:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>